



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, nueve de julio de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por una de las interesadas contra el auto proferido el 16 de junio próximo pasado, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales negó el recurso de apelación interpuesto en contra de proveído dictado el 18 de mayo anterior, en el cual a su vez se declaró la nulidad del proceso y se ordenó la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, dentro de sucesión intestada del causante Uriel Hernán Rodríguez Builes, donde se reconoció como interesados a los señores María Victoria Padilla Durango, Laura, Diana Catalina, Ana María y Santiago Rodríguez Padilla.

II. PRECEDENTES

1. El 18 de mayo del corriente el Juzgado de instancia declaró la nulidad de todo lo actuado en el juicio sucesorio intestado, dispuso comunicar lo decidido y remitir los expedientes digitales al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia; además, propuso conflicto negativo de competencia en caso de que dicha célula judicial no aceptara lo decidido¹.

2. El vocero de una de las interesadas interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación aludiendo que es Manizales el último domicilio de asiento de negocios del causante, hecho que se puede corroborar con testimonios de los descendientes².

3. El Juzgado de instancia el 28 de mayo de 2021 rechazó por improcedentes los recursos atendiendo lo ordenado por esta Magistratura en providencia de 6 de abril hogaño. Concluyó que resulta claro que el auto confutado precisamente está definiendo el conflicto especial de competencia

¹ Cfr. Documento 28AutoDecretoNulidadProcesoSucesion, C1Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Documento 30RecursoReposicionApelacion, C1Principal, 01PrimerInstancia.

a la luz del artículo 522 del Código General del Proceso, por lo que acogiendo el mandato de este Tribunal, la decisión no admitía ningún recurso (Art. 139 C.G.P.)³.

4. La censura interpuso recursos de reposición y subsidiaria queja; adujo que nada tiene que ver la formulación de las inconformidades con la solicitud del incidente inicialmente incoado por “la parte demandada”; a su parecer, se debió continuar con el trámite de la solicitud inicial, pues “no es dable por seguridad jurídica luego de estar en firme un auto, decretar unas presuntas pruebas y dictar providencia que a la postre nada tiene que ver con el trámite”; luego de enfatizar sobre los antecedentes del asunto, coligió que el competente es el Juzgado de instancia por ser el lugar de atención de los negocios, debiéndose continuar con el proceso, a la par que se debe dar la integración con la solicitud de apertura de sucesión de La Ceja (Antioquia) y ordenar continuar adelante con el proceso aperturado en Manizales. Lo anterior en concordancia con el artículo 28 numeral 12 del C.G.P.; hizo alusiones concomitantes acerca del fuero de atracción, por el lugar de la residencia de la compañera de vida y que se tramita unión marital de hecho, con radicado 2020-00203 en el Juzgado Primero de Familia de Manizales⁴.

5. El Juzgado de conocimiento no repuso la determinación adoptada y ordenó la remisión para surtirse el recurso de queja. El soporte de la decisión se fundó, en esencia, en que el artículo 139 del Código General Procesal establece expresamente que las providencias de un juez que se declare incompetente no admiten recurso alguno, limitación normativa que se extiende a aquellas providencias en las que se resuelve el conflicto especial de competencia establecido en los artículos 521 y siguientes del C.G.P.⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. No cabe hesitación que el problema jurídico a elucidar consiste en establecer si es apelable el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia.

En el proveído que se debate, el Juez de primer nivel negó la apelación, considerando que se trata de un asunto que por su naturaleza no es susceptible de alzada.

³ Cfr. Documento 31AutoRechazadePlanoRecurso, C1Principal, 01PrimeralInstancia.

⁴ Cfr. Documento 32RecursoReposicionQueja, C1Principal, 01PrimeralInstancia.

⁵ Cfr. Documento 33AutoNiegaReposicionRemiteQueja, C1Principal, 01PrimeralInstancia.

2. De una vez sea dicho que este Funcionario comparte los argumentos expuestos por el Juez de primer grado, en cuanto en últimas se ciñe a la taxatividad fijada por el legislador para la procedencia de la alzada.

Se memora que el recurso de apelación es procedente en frente de los proveídos que la ley de manera expresa lo permita. En el caso concreto, se aprecia que si bien el auto que declara la nulidad sería susceptible del recurso vertical en consonancia con el canon 321 numeral 6 del Estatuto Procesal Civil; ello no es óbice para sostener la tesis defendida por el a quo, la cual, por cierto, debe ser avalada, por las razones que se expresan a continuación.

No obstante, a pesar de permitirse la apelabilidad del proveído en el sentido literal de una declaratoria de nulidad de lo actuado, no acaece lo propio con el trámite desplegado, por cuanto el cimiento de la determinación radica en la necesidad de remisión de las diligencias a un Juzgado de otra ciudad, por haberse radicado de manera primigenia en otro Despacho judicial el juicio sucesorio del causante.

En virtud a las connotaciones surgidas dentro del proceso de sucesión, es indefectible la revisión en armonía con el canon 139 del Código General del Proceso que con estrictez señala que en frente de las decisiones relativas con competencia no procede recurso alguno. En efecto, el apartado normativo contempla en su tenor que: “**Siempre** que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. En consonancia, en este caso no ofrece controversia que si bien se optó por la declaratoria de nulidad, la decisión, en realidad, obedeció exactamente a la una determinación de remisión del dossier digital a otra municipalidad, por estimar que es el Juez de otro territorio quien debe conocer del asunto. Nótese que, en todo caso, la decisión de “nulidad” no fue fruto de cuestiones intrínsecas de la contienda, sino por la coexistencia de pluralidad de procesos sucesorales.

Para abundar, véase que el citado canon no deja espacio a controversia cuando establece unas reglas precisas que no admiten ni excepción ni interpretación, a saber:

(a) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, debe ordenar remitirlo al que estime competente dentro de la

misma jurisdicción. Cualquiera sea el escenario y el momento en que se declare se debe disponer el envío.

(b) Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, le cabe provocar, si es del caso, el conflicto negativo de competencia para que se decida por la autoridad judicial que corresponda, a quien se debe enviar la actuación.

(c) Las decisiones en la materia “serán inapelables”. Es decir, **siempre** que hay una decisión de falta de competencia, la decisión no tiene alzada, porque la senda que da lugar al eventual conocimiento por un superior será a través de la resolución de la colisión de competencia. Nótese que la norma acudió a una expresión adverbial sin dejar resquicio a salvedad alguna porque, se insiste, ante una declaratoria de incompetencia el conocimiento eventual por un superior será por vía de la resolución del enfrentamiento de competencia.

En suma, cuando el artículo 139 establece que las decisiones relativas a la declaratoria de incompetencia de un juez son inapelables todas, es decir, sin salvedades, ello obedece a una razón de orden estructural lógico en el proceso, habida cuenta que se puede generar una colisión negativa de competencia, en cuyo caso sí entra una autoridad de nivel superior a dilucidar quién debe asumir en definitiva el conocimiento del asunto. De allí que no exista motivo para aceptar que, en este evento, el auto confutado sea apelable, merced a que ordena remitir el asunto a otro Juzgado por estimar que el destinatario es el competente.

Examinados los discernimientos de la censura convergen en apreciaciones de la sucesión como tal, incluida la crítica al proceder asumido, más no argumentos encaminados a demostrar la viabilidad de la alzada, cuestión cardinal y exclusiva a valorar en sede de recurso de queja.

3. Con fundamento en lo precedente, no existe mérito para reconocer admisible la alzada del auto atacado; en virtud a que la providencia que determina la remisión del expediente digital por competencia no es apelable, al punto que la norma, categóricamente, excluye su ataque por vía de impugnación.

Corolario, esta Magistratura comulga con la decisión de primer nivel y, por ende, declarará bien denegado el recurso. Por esta sede, no habrá imposición de condena en costas por cuanto no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 18 de mayo anterior, a través del cual se declaró la nulidad del proceso y se ordenó la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, dentro de sucesión intestada del causante Uriel Hernán Rodríguez Builes.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia. AUTO AJTB 17001-31-10-004-2020-00279-02

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6ab0bee6264a9becc18412bec1885ef48328bf93f461a7a93f8b6facc0e0f**

Documento generado en 09/07/2021 01:58:45 PM